

La iniciativa de decreto para una Ley General de Biodiversidad, incluye un Título Cuarto relativo al nivel de diversidad de especies. Nos parece relevante que para la conservación aparezca el enfoque de hábitats y poblaciones, así como el enfoque de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Sin embargo, cabe hacer notar que las Unidades de Manejo Ambiental Sustentable (UMAS), que no quedaron incluidas en los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, queden en este Título IV. Asimismo, presentamos una propuesta de Artículo genérico para la conservación de especies silvestres.

## **TÍTULO IV DIVERSIDAD DE ESPECIES**

### **CAPÍTULO II Conservación de las especies silvestres**

**Artículo.** Para la conservación y recuperación de especies en riesgo, la Secretaría diseñará y ejecutará políticas, programas, proyectos y otros actos administrativos dirigidos a contrarrestar los factores humanos que conducen a que ciertas especies queden clasificadas en las categorías de amenazada o en peligro de extinción, mediante la aplicación de medidas e instrumentos de política que resulten más adecuados conforme al siguiente orden de pertinencia:

- I. Evitar o detener el deterioro, la fragmentación y la pérdida de sus hábitats, en los distintos ecosistemas que formen parte de su ámbito de distribución natural, dando prioridad a aquéllos en dónde sus poblaciones se encuentren más amenazadas por este factor;
- II. Atender otras causas de riesgo de extinción como enfermedades y causas no denso-dependientes debidas a catástrofes naturales, tales como sequías, tormentas, huracanes y fuegos.
- III. Realizar las acciones necesarias para evitar o reducir los efectos negativos de especies exóticas sobre la especie en riesgo;
- IV. Combatir, mediante todos los instrumentos de política disponibles, las extracciones ilegales y tráfico de dichas especies;
- V. Establecer y desarrollar coordinación con otras dependencias y entidades para limitar o eliminar aprovechamientos no sustentables, directos o indirectos, realizados conforme a otras leyes;
- VI. Suspender el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento cuando surjan nuevos factores que comprometan la sustentabilidad de potenciales aprovechamientos, y
- VII. Establecer vedas, durante el tiempo que resulte necesario conforme a la información científica disponible, para el aprovechamiento de poblaciones afectadas, cuando los efectos acumulados de los factores identificados no permitan un uso sustentable, incluso en las condiciones de sustentabilidad previamente establecidas.

En todo caso, las medidas a las que se refiere este artículo deberán complementarse con otras acciones, incluyendo difusión, construcción de capacidades locales y participación comunitaria, académica y de organizaciones de la sociedad civil en actividades de conservación, manejo, muestreo, monitoreo y conocimiento, a efecto de evitar, detener o revertir los factores que colocan y mantienen a ciertas especies y sus poblaciones en situación de riesgo.